

JORGE LUIS
VARGAS
ESPINOZA
(FIRMA)

Firmado digitalmente por JORGE LUIS VARGAS ESPINOZA (FIRMA).
Nombre de reconocimiento (DN):
serialNumber=CPF-02-0255-02,
sn=VARGAS ESPINOZA,
givenName=JORGE LUIS, c=CO,
o=PERSONA FISICA,
ou=CIUDADANO, cn=JORGE LUIS VARGAS ESPINOZA (FIRMA)
Fecha: 2012.04.30 16:06:21 -06'00'

ALCANCE DIGITAL N° 56

LA GACETA

Diario Oficial

Año CXXXIV

San José, Costa Rica, lunes 30 de abril del 2012

N° 83

PODER EJECUTIVO

DECRETOS

N° 37077-H

PROCEDIMIENTOS PARA LA APLICACIÓN Y SEGUIMIENTO
DE LAS DIRECTRICES GENERALES DE POLÍTICA
PRESUPUESTARIA PARA LAS ENTIDADES PÚBLICAS,
MINISTERIOS Y DEMÁS ÓRGANOS, CUBIERTOS
POR EL ÁMBITO DE LA AUTORIDAD
PRESUPUESTARIA

RÉGIMEN MUNICIPAL

MUNICIPALIDAD DE TURRIALBA

2012
Imprenta Nacional
La Uruca, San José, C. R.

CONSTRUIMOS UN PAÍS SEGURO



Gobierno de Costa Rica

PODER EJECUTIVO**DECRETOS****Decreto No. 37077-H****LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA
Y EL MINISTRO A.I. DE HACIENDA**

En uso de las facultades conferidas en los artículos 140, incisos 3) y 18), y 146 de la Constitución Política; los artículos 25 inciso 1), 27 inciso 1), y 28 inciso 2), acápite b) de la Ley No. 6227, Ley General de la Administración Pública de 2 de mayo de 1978 y sus reformas; los artículos 1°, 9°, 21, 23, 24, 25, 57 y 125 de la Ley No. 8131, Ley de la Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos de 18 de setiembre de 2001, sus reformas y su Reglamento, el Decreto Ejecutivo No. 32988-H-MP-PLAN de 31 de enero de 2006 y sus reformas.

Considerando:

1°—Que de conformidad con el artículo 21 de la Ley No. 8131, Ley de la Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos, publicada en La Gaceta No. 198 de 16 de octubre de 2001, le corresponde a la Autoridad Presupuestaria (AP) formular y presentar para conocimiento del Consejo de Gobierno y aprobación de la Presidenta de la República, las Directrices Generales de Política Presupuestaria, para las entidades públicas, ministerios y demás órganos, dentro de su ámbito, las cuales fueron promulgadas mediante Decreto Ejecutivo.

2°—Que con el propósito de que la AP vele por el cumplimiento de las directrices mencionadas en el considerando anterior, según lo dispone el inciso c) del artículo 21 de la Ley No. 8131 citada, es necesario que el Poder Ejecutivo establezca los procedimientos a seguir para la aplicación de estas.

3°—Que a efecto de uniformar los términos presupuestarios, es necesario tomar como referencia algunas de las definiciones del Manual de Normas Técnicas, así como del Reglamento sobre variaciones al presupuesto de los entes y órganos públicos, municipalidades y entidades de carácter municipal, fideicomisos y sujetos privados, publicado en La Gaceta No. 170 de 5 de setiembre de 2006, emitidos por la Contraloría General de la República (CGR).

4°—Que es necesario que las entidades públicas y demás órganos del Sector Público suministren la información requerida, empleando el Sistema de Consolidación de Cifras del Sector Público Costarricense (SICCNET), con fundamento en los artículos 3° inciso b), 57 y 125 de la Ley No. 8131 citada.

5°—Que con fundamento en el inciso c) del artículo 21 de la Ley No. 8131, la AP acordó formular los Procedimientos para la aplicación y seguimiento de las Directrices Generales de Política Presupuestaria para las Entidades Públicas, Ministerios y demás Órganos, cubiertos por el ámbito de la Autoridad Presupuestaria, mediante el acuerdo No. 9585, tomado en la sesión extraordinaria No. 01-2012, celebrada el 23 de febrero de 2012. **Por tanto;**

Decretan:

**Procedimientos para la Aplicación y Seguimiento de las Directrices
Generales de Política Presupuestaria para las Entidades Públicas,
Ministerios y demás Órganos, cubiertos por el ámbito de la
Autoridad Presupuestaria**

**CAPÍTULO I
Glosario de términos**

Artículo 1°—Para efectos de la aplicación de las Directrices Generales de Política Presupuestaria, se considerará lo siguiente:

AP: Autoridad Presupuestaria.

Concesión de préstamos: Créditos directos otorgados por una entidad pública a otra perteneciente al sector público o al sector privado.

Concesión neta de préstamos: Es el saldo neto resultante de la concesión de préstamos menos la recuperación de estos.

CGR: Contraloría General de la República.

Convenio Marco: Contrato público con uno o más proponentes, para la adquisición de productos y servicios de consumo masivo y cotidiano, con precios y condiciones determinados durante un periodo de tiempo definido.

Cuenta corriente: Contrato bancario en que el titular efectúa depósitos y que la entidad administradora tiene la obligación de entregar las cantidades de fondos depositados.

Déficit: Diferencia negativa entre los ingresos y egresos totales.

Deuda pública: Endeudamiento resultante de las operaciones de crédito público, que puede generarse por cualquiera de los mecanismos previstos en el artículo 81 de la Ley No. 8131, Ley de la Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos. Comprende tanto el endeudamiento público interno como externo del Gobierno de la República, así como la administración descentralizada no empresarial y las empresas públicas.

DGSC: Dirección General de Servicio Civil.

Entidad pública: Figura organizativa con personalidad jurídica propia, que incluye a los órganos y entes de la administración descentralizada no empresarial y empresas públicas.

Financiamiento: Recursos que tienen el propósito de cubrir las necesidades derivadas de la insuficiencia de los ingresos corrientes y de capital. Comprende los créditos netos, sean internos o externos (préstamos recibidos menos la amortización efectuada), más las variaciones de caja y bancos entre el inicio y fin del período, así como las colocaciones netas de títulos valores.

Flujo de caja: Refleja el movimiento de entradas y salidas de efectivo, así como las variaciones en el financiamiento durante un período dado.

Fondo de inversión: Conjunto de aportes voluntarios de dinero por parte de las personas físicas o jurídicas, con el propósito de realizar inversiones en valores de oferta pública y otros activos que autorice el órgano supervisor.

Gasto corriente: Egresos que contribuyen con la operación de las entidades públicas, ministerios y demás órganos, que incluye remuneraciones, servicios, materiales y suministros, intereses y comisiones y transferencias corrientes.

Gasto de capital: Egresos por concepto de adquisición de bienes duraderos, ya sean de carácter real, financiero e intangible y de transferencias de capital.

Gasto no recurrente: Egresos que no requieren presupuestarse todos los años, por ser de carácter extraordinario, originados en actividades, programas o proyectos de carácter temporal y que no forman parte de la actividad ordinaria de la entidad pública, ministerio u órgano.

Gasto presupuestario: Proyección de egresos corrientes y de capital, incluida en el presupuesto de las entidades públicas, ministerios y demás órganos, debidamente aprobada de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente.

Gasto presupuestario máximo: Monto del gasto presupuestario autorizado a las entidades cubiertas por el ámbito de la AP, que se establece de conformidad con la metodología contemplada en las Directrices Generales de Política Presupuestaria vigentes.

Gasto recurrente: Egreso que requiere presupuestarse todos los años, al formar parte de la operatividad de la institución.

Gasto sustantivo: Gasto esencial para los fines institucionales, que repercute en la operatividad normal de la entidad si no se realiza. Incide en el servicio público y atiende el interés de la colectividad. Este tipo de gasto puede estar presupuestado tanto en el programa de apoyo como en los sustantivos.

Leasing operativo: Contrato en que el arrendador cede al arrendatario, el aprovechamiento de un bien por un período específico de tiempo, debiendo este último pagar como contraprestación de manera periódica, una cuota de dinero.

Línea de crédito: Contrato bancario mediante el cual una entidad financiera se obliga a tener a disposición de una entidad pública o un órgano una suma de dinero por cierto período.

MH: Ministerio de Hacienda.

MIDEPLAN: Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica.

Ministerio: Organización integrada por una pluralidad de dependencias, bajo la dirección político-administrativa de los ministros. Incluye a los órganos desconcentrados sin personalidad jurídica instrumental.

Ministro rector: Es el ministro que se encarga de dirigir, coordinar y velar por el acatamiento de las estrategias y políticas públicas de cada uno de los sectores, en que se integran y clasifican las entidades públicas, ministerios y órganos, según su competencia.

Modificación presupuestaria: Es toda aquella variación que se realice en los egresos presupuestados, que tiene por objeto disminuir o aumentar los diferentes conceptos de estos o incorporar otros que no habían sido considerados, sin que se altere el monto global del presupuesto aprobado.

Órgano: Figura organizativa creada por ley a la que se atribuye personalidad jurídica instrumental, que le faculta a tener su presupuesto propio y administrar los recursos que le corresponden.

Pagaré del tesoro: Título valor de corto plazo, mediante el cual, el emisor se compromete a pagar al beneficiario, una determinada cantidad de dinero en la fecha de vencimiento previamente acordada.

Presupuesto: Previsión de ingresos y autorización máxima de gastos de las entidades, para un periodo determinado.

Presupuesto definitivo: Sumatoria del presupuesto ordinario, presupuestos extraordinarios y modificaciones presupuestarias al cierre del año económico.

Presupuesto extraordinario: Mecanismo que permite incorporar al presupuesto, los ingresos extraordinarios y los gastos correspondientes; registrar las disminuciones de ingresos y el efecto que dichos ajustes tienen en el presupuesto de egresos; asimismo, sustituir las fuentes de financiamiento previstas, sin que para ello se varíe el monto total de presupuesto previamente aprobado.

Presupuesto modificado: Sumatoria del presupuesto ordinario, presupuestos extraordinarios y modificaciones presupuestarias en un período determinado del ejercicio presupuestario.

Presupuesto ordinario: Instrumento que expresa en términos financieros el plan operativo anual institucional, comprende los ingresos probables y todos los gastos autorizados para el año económico.

Presupuesto por programas: Instrumento operativo que expresa en términos financieros el plan anual de trabajo institucional a nivel de programas presupuestarios.

Programa presupuestario: Categoría programática de mayor nivel en el proceso de presupuesto. Es la unidad productiva, conformada por un conjunto de subprogramas, actividades o proyectos afines, que conducen a uno o más productos finales para el cumplimiento de objetivos y metas.

Proyecto de inversión: Conjunto de obras de infraestructura, que incluye las acciones del sector público destinadas a la creación, ampliación o conservación de los bienes de capital del país. También contemplan los gastos de mantenimiento asociados a esos proyectos de inversión.

Sector: Agrupación de entidades públicas, ministerios y demás órganos con propósitos afines, bajo la dirección de un Ministro Rector, establecido con el fin de imprimir un mayor grado de coordinación, de eficacia y de eficiencia en la Administración Pública.

Sector público: Conjunto de entidades, ministerios y órganos que realizan función de gobierno y que incluye también a las empresas que son propiedad del gobierno o están bajo su control. Se divide en dos categorías: el Sector Público Financiero y el Sector Público No Financiero.

Sector público financiero: Conjunto de entidades públicas dedicadas a la intermediación, movilización y distribución del ahorro del país, que ejercen funciones de autoridad monetaria, supervisión y control del sector financiero.

Sector público no financiero: Conjunto de entidades públicas, ministerios y órganos, que realizan funciones económicas de gobierno, como son la provisión de bienes y servicios fuera de mercado a la comunidad, así como las empresas que realizan las actividades comerciales y productivas pertenecientes o controladas por este.

SICCNET: Sistema de Consolidación de Cifras del Sector Público Costarricense.

STAP: Secretaría Técnica de la Autoridad Presupuestaria.

Superávit libre: Diferencia positiva entre los ingresos y egresos totales.

Superávit específico: Diferencia positiva entre los ingresos y egresos totales, que por disposiciones especiales o legales tiene que destinarse a un fin específico.

Títulos cero cupón: Instrumento financiero estandarizado sin cupones, que se negocia por descuento (fijo) y cuyo plazo máximo es un año.

Títulos en dólares: Instrumento financiero denominado en dólares de los Estados Unidos de América.

Títulos TUDES: Instrumento financiero denominado en unidades de desarrollo, cuyo rendimiento se ajusta según variaciones en la inflación.

Unidad de desarrollo: Unidad de cuenta ajustable de forma diaria, conforme a la variación que experimenta el índice de precios al consumidor y que es calculada por la Superintendencia General de Valores.

CAPÍTULO II

De las disposiciones generales

Artículo 2º—Las entidades públicas y los órganos presentarán a la STAP, a más tardar el 30 de setiembre de cada año, copia de sus presupuestos para el siguiente ejercicio económico, bajo la modalidad de Presupuesto por Programas.

Artículo 3º—Los presupuestos ordinarios, extraordinarios y modificaciones presupuestarias, se presentarán a la STAP en la misma fecha en que se remitan a la CGR, para su información, verificación del cumplimiento de las directrices vigentes y la emisión del respectivo dictamen cuando corresponda, de conformidad con lo indicado en el artículo 24 de la Ley No. 8131 y el

artículo 21 de su Reglamento. En caso de que los documentos presupuestarios no requieran aprobación de la CGR, los remitirán a la STAP a más tardar 10 días hábiles después de que haya sido aprobado por el jerarca supremo.

La STAP podrá solicitar también a las entidades públicas y demás órganos, el desglose y justificación de las partidas, grupos de subpartidas y otros conceptos que se requieran de los diversos documentos presupuestarios, según lo indicado en el artículo 57 de la Ley No. 8131.

Artículo 4°—Las entidades públicas y demás órganos, en acatamiento de lo señalado en el artículo 57 de la Ley No. 8131, presentarán cada año a la STAP, la siguiente información en la fecha que se detalla:

Tipo de información	Fecha
Liquidación presupuestaria del año anterior	16 de febrero
Ejecución presupuestaria I trimestre	22 de abril
Ejecución presupuestaria II trimestre	22 de julio
Ejecución presupuestaria III trimestre	22 de octubre

Asimismo, suministrarán cualquier otro tipo de información que requiera la STAP en la ejecución de sus labores.

Artículo 5°—Las entidades públicas y demás órganos cubiertos por el ámbito de la AP, incluirán la información del flujo de caja mensual en el SICCNET y la remitirán a la STAP, dentro de los 15 días naturales después de finalizado el mes, señalando en forma detallada los ingresos corrientes y de capital, las erogaciones correspondientes a cada uno de los rubros de gasto corriente, el gasto de capital y la concesión neta de préstamos, así como un desglose del financiamiento interno y externo.

CAPÍTULO III

De las inversiones financieras

Artículo 6°—Las entidades públicas remitirán a la Dirección de Tesorería Nacional, a más tardar el 15 de enero de cada año, la programación financiera correspondiente al monto mínimo requerido a mantener en cuentas bancarias para su gestión de caja, según lo dispuesto en las Directrices Generales de Política Presupuestaria, utilizando para ello el formato que la Tesorería Nacional remitirá a más tardar el 01 de diciembre del año anterior. Las entidades públicas deberán atender los requerimientos de información que les presente la Tesorería Nacional a efecto de verificar que no existan saldos excedentes en cuentas bancarias. La Auditoría Interna de la institución velará por el cumplimiento de lo anterior y comunicará a la Tesorería Nacional los resultados obtenidos.

Artículo 7°—Las entidades públicas, excepto las que tengan sus recursos en caja única, incluirán en el SICCNET y enviarán a la STAP, información sobre la totalidad de la cartera de títulos valores, señalando en forma detallada, la institución emisora, clase de título, monto en colones, monto en dólares o en otras monedas extranjeras, plazo, fechas de emisión y vencimiento, tasa de interés, montos generados y el destino a mediano y largo plazo. Dicha información será remitida en forma mensual y se presentará a más tardar 15 días naturales después de concluido cada mes, incluyendo las inversiones financieras para respaldar garantías judiciales y otras cauciones ordenadas por el Poder Judicial, para lo cual presentarán la documentación judicial probatoria correspondiente. Asimismo, deberán informar sobre los recursos orientados hacia cartas de crédito y garantías requeridas por la Secretaría Técnica Nacional Ambiental, según se indica en las Directrices Generales de Política Presupuestaria.

CAPÍTULO IV

De la deuda pública

Artículo 8°—Para la contratación de crédito interno y externo para el financiamiento de proyectos y de líneas de crédito, las entidades públicas, los ministerios y demás órganos, cumplirán con los trámites pertinentes ante los órganos y entidades respectivas, de conformidad con el “Reglamento para Gestionar la Autorización para la Contratación del Crédito Público del Gobierno de la República, Entidades Públicas y demás Órganos según corresponda publicado mediante Decreto Ejecutivo No. 35222-H y lo dispuesto en la Política de Endeudamiento Público aprobada mediante Decreto Ejecutivo No. 35270-H” y demás normativa vigente.

Artículo 9°—Las entidades públicas y demás órganos incluirán en los presupuestos aquellos recursos provenientes de empréstitos que estén debidamente formalizados ante el organismo financiero y cuenten con la aprobación legislativa cuando así proceda, según lo establecido en el artículo 121 inciso 15) de la Constitución Política.

Artículo 10.—Los recursos locales que se requieran para la ejecución de proyectos, en adición a los provenientes de fuentes externas y en especial de endeudamiento público, serán aportados por la dependencia encargada de la ejecución del mismo.

Artículo 11.—Las entidades públicas, ministerios y demás órganos, remitirán a la Dirección de Crédito Público entre otros, informes de seguimiento semestral sobre el avance físico, financiero y de saldos, de los proyectos en ejecución financiados con recursos externos e internos, tal y como está estipulado en el Reglamento para Gestionar la Autorización para la Contratación del Crédito Público del Gobierno de la República, Entidades Públicas y demás Órganos según corresponda y con base en los requerimientos que establezca esa Dirección.

Artículo 12.— Las entidades públicas exceptuadas de la aplicación del “Reglamento para Gestionar la Autorización para la Contratación del Crédito Público del Gobierno de la República, Entidades Públicas y demás Órganos según corresponda”, remitirán a la Dirección de Crédito Público, cada vez que se requiera, información sobre la deuda pública contratada según lo dispuesto en las Directrices Generales de Política Presupuestaria.

CAPÍTULO V

De las disposiciones finales

Artículo 13.—En caso de que las fechas establecidas para la remisión de información no correspondan a días hábiles, será presentada el día hábil inmediato siguiente.

Artículo 14.—El incumplimiento de lo dispuesto en este decreto, podrá acarrear la aplicación del régimen de responsabilidad de la Ley No. 8131, establecido en el título X, artículos 107 y siguientes.

Artículo 15.—Derógase el Decreto Ejecutivo No. 36490-H, denominado Procedimiento para la Aplicación y Seguimiento de las Directrices Generales de Política Presupuestaria para las Entidades Públicas, Ministerios y demás Órganos, cubiertos por el ámbito de la Autoridad Presupuestaria, para el año 2012, publicado en el Alcance Digital No. 18 a La Gaceta No. 58 de 23 de marzo de 2011.

Artículo 16.—Este Decreto se encuentra disponible en la página electrónica del Ministerio de Hacienda en la siguiente dirección: <https://www.hacienda.go.cr/Msib21/Espanol/Secretaria+Tecnica+de+la+Autoridad+Presupuestaria/Lineamientos.htm> y en forma impresa, en los archivos que se custodian en la Secretaría Técnica de la Autoridad Presupuestaria.

Artículo 17.—Rigen a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República, a los diecinueve días del mes de marzo del año dos mil doce.

LAURA CHINCHILLA MIRANDA

José Luis Araya Alpízar
Ministro a.i. de Hacienda

1 vez.—O. C. N° 14838.—Solicitud N° 05542.—C-173900.—(D37077-IN2012033622).

RÉGIMEN MUNICIPAL
MUNICIPALIDAD DE TURRIALBA
COMUNICA

Que en la Sesión Ordinaria N° 101-2012 celebrada por el Concejo Municipal de Turrialba, el día martes 03 de abril del 2012, Inciso 2 del Artículo Segundo, acordó lo siguiente:

Trasladar la fecha de la celebración de la Sesión Ordinaria correspondiente al día martes 1° de mayo 2012 por ser día feriado, para el día miércoles 02 de mayo del 2012, a las 3:30 p.m. en el Salón de Sesiones de la Municipalidad de Turrialba.

Turrialba, 09 de abril del 2012.

Noemy Chaves Pérez
Secretaria Municipal

1 vez.—(IN2012027973).